REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE No. 13001-40-03-007-2021-00258-00
ACCIONANTE: ZAIDA GOMEZ ORTEGA, en representación de su hija JHOANA MARCELA MELENDEZ GOMEZ .
ACCIONADO: COOSALUD EPS.

Cartagena de Indias, Veintitrés (23) del mes de abril del año Dos Mil Veintiuno (2021).-

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, integridad física e igualdad de JHOANA MARCELA MELENDEZ GOMEZ, representada por su madre ZAIDA GOMEZ ORTEGA, contra COOSALUD EPS.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que, su hija JHOANA MARCELA MELENDEZ GOMEZ tiene 10 años de edad, es afiliado a COOSALUD EPS y que de acuerdo con la historia clínica padece de DX PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, que como lo describe su médico tratantes "*se trata de una paciente con secuelas definitivas, alteraciones motoras severas con pérdida de sostén cefálico. Alteración en equilibrio, no logra desplazarse por sus propios medios, como parte de manejo integral consideramos realizar ciclo de rehabilitación domiciliario, paciente requiere para su desplazamiento silla de rueda.".*

Describe la accionante que, para el 25 de febrero del año 2021, el médico tratante ordenó una silla de ruedas para el desplazamiento de su hija que cumpla con las siguientes condiciones: Marco plegable liviano en acero o aluminio, acabado en pintura electrostática; espaldar reclinable hasta 180 grados; cojinería de soporte postural removibles mediante velcros en asiento y espaldar; ruedas traseras de 16" manzanas de aluminio; ruedas delanteras de 6". Ruedas anti vuelcos removibles; apoya pies removibles, con base abullonada; accesorios de posicionamiento: armes, cinturón pélvico, abductor, correas y apoya cabeza.

Agrega que presentó derecho de petición el día 12 de marzo del año 2021, solicitando que se le autorizara y entregara la silla de ruedas con las especificaciones descritas por su médico tratante, pero que mediante respuesta del 7 de abril del año en curso, COOSALUD EPS, se niega a acceder a la petición de la accionante bajo el fundamento descrito en el parágrafo 2 del artículo 60 de la Resolución 2481 del año 2020.

Afirma que no cuenta con los recursos económicos para sufragar el costo de la silla de rueda, por ello presentó esta acción de tutela.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente anotados, el accionante solicita tutelen sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, integridad física e igualdad.

En consecuencia, que se ordene a la EPS encartada, que en un término perentorio autorice la entrega de **la silla de ruedas para el desplazamiento de su hija, que cumpla con las siguientes condiciones**: Marco plegable liviano en acero o aluminio, acabado en pintura electrostática; espaldar reclinable hasta 180 grados; cojinería de soporte postural removibles mediante velcros en asiento y espaldar; ruedas traseras de 16" manzanas de aluminio; ruedas delanteras de 6". Ruedas anti vuelcos removibles; apoya pies removibles, con base abullonada; accesorios de posicionamiento: armes, cinturón pélvico, abductor, correas y apoya cabeza.

Como a su vez que ordene el suministro de todo el tratamiento, procedimientos, exámenes, medicamentos e insumos que requiera en razón de la enfermedad que padece la menor y que se encuentren dentro de las recomendaciones de los médicos tratantes. Que se garantice una atención integral, oportuna y de calidad sin que sea necesario presentar acciones de tutelas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante reparto ordinario el conocimiento de esta acción correspondió a este juzgado que admite la presente acción mediante auto de fecha 14 de abril del 2021, ordenando requerir a la accionada para que, en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindiera informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado.

INFORME DE COOSALUD EPS:

Mediante memorial recibido por este despacho, informa la EPS que ha garantizado la atención integral y oportuna al menor JOHANA MARCELA MELENDEZ GOMEZ, atendiendo a su diagnóstico consistente en PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, por lo que afirman que no han concurrido en alguna conducta que vulnere los derechos fundamentales que se citan.

Que con referencia a la solicitud para que se autorice la entrega de la silla de ruedas neurológica, sin embargo, se encuentran en imposibilidad de acceder a lo pretendido por el actor, tomando en consideración que las sillas de rueda no tienen cobertura en el Plan de Beneficios en Salud conforme a lo establecido en la Resolución 2481 de 2020, la cual en el parágrafo 2 de su artículo 60 establece:

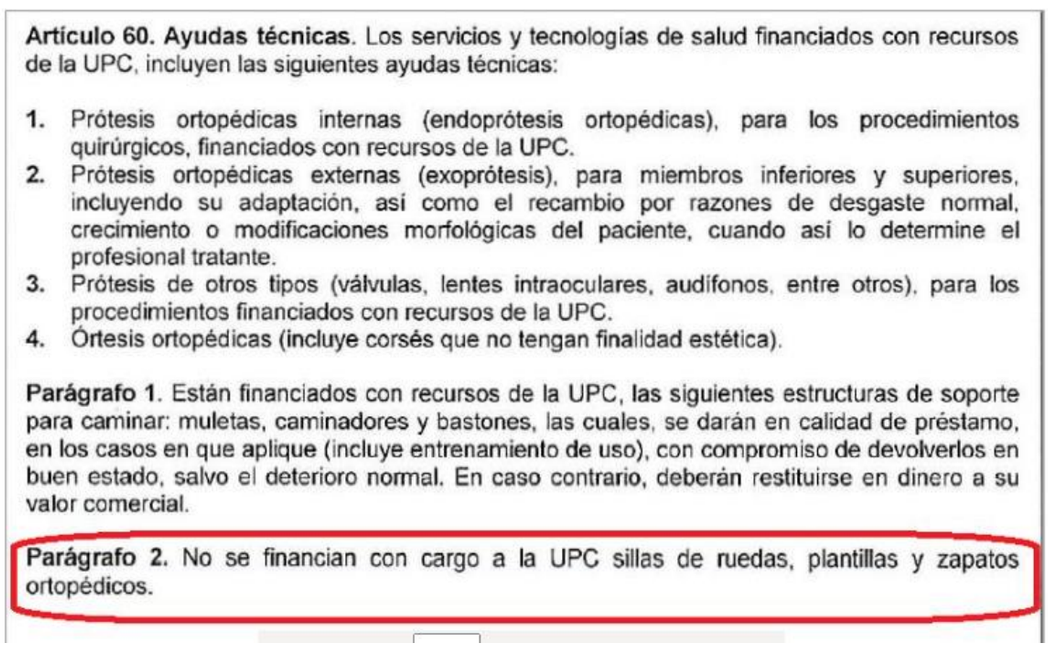

Artículo 60. Ayudas técnicas. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, incluyen las siguientes ayudas técnicas:

1. Prótesis ortopédicas internas (endoprótesis ortopédicas), para los procedimientos quirúrgicos, financiados con recursos de la UPC.
2. Prótesis ortopédicas externas (exoprótesis), para miembros inferiores y superiores, incluyendo su adaptación, así como el recambio por razones de desgaste normal, crecimiento o modificaciones morfológicas del paciente, cuando así lo determine el profesional tratante.
3. Prótesis de otros tipos (válvulas, lentes intraoculares, audífonos, entre otros), para los procedimientos financiados con recursos de la UPC.
4. Órtesis ortopédicas (incluye corsés que no tengan finalidad estética).

Parágrafo 1. Están financiados con recursos de la UPC, las siguientes estructuras de soporte para caminar: muletas, caminadores y bastones, las cuales, se darán en calidad de préstamo, en los casos en que aplique (incluye entrenamiento de uso), con compromiso de devolverlos en buen estado, salvo el deterioro normal. En caso contrario, deberán restituirse en dinero a su valor comercial.

Parágrafo 2. No se financian con cargo a la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos.

Por lo que afirma que los insumos y medicamentos excluidos del PBS, le corresponde asumirlo al afiliado o a su familia en aplicación al principio de solidaridad familiar.

En razón a lo anterior, solicitan no tutelar o declarar improcedente, la presente acción de tutela por las razones expuestas anteriormente, o de no acceder a la petición anterior declarar inexistencia de un hecho superado, por carencia actual de objeto.

PRUEBAS

ACCIONANTE

-Copia historia clínica
-Copias órdenes médicas
-Tarjeta de identidad de la menor
-Cedula de Ciudadanía de la ZAIDA GOMEZ ORTEGA

-Derecho de petición de fecha 12 de marzo de 2021
-Respuesta emitida por COOSALUD EPS

ACCIONADA

-Copia de la Resolución 2481 de 2020 emanada del Ministerio de Salud y de la Protección Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública."

Con esta acción, el constituyente puso en manos de las personas un instrumento sencillo, rápido y de fácil empleo ante los Jueces de la República, para conseguir el respeto eficaz de sus derechos primarios, cuando éstas no dispongan de otro medio de defensa judicial, ejercitándose excepcionalmente como mecanismo transitorio, por quien tiene a su alcance otra vía, sólo para evitar un perjuicio irremediable, como lo establece el inciso tercero del artículo mencionado.

PROBLEMA JURÍDICO

Esta judicatura debe determinar si COOSALUD EPS vulneró los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de la niña JHOANA MARCELA MELENDEZ GOMEZ, al no autorizar la entrega de la silla de ruedas neurológica para el desplazamiento de la menor.

Para resolver la controversia, este despacho acogerá la jurisprudencia constitucional y el marco legal relacionado con los siguientes aspectos: **Primero:** El derecho a la salud como derecho fundamental, autónomo e irrenunciable. **Segundo:** Principio de integralidad en la prestación del servicio de salud. **Tercero:** Derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad. **Cuarto:** Caso concreto.

1. En cuanto al derecho a la salud como derecho fundamental, autónomo e irrenunciable.

De conformidad con el artículo 2° de Ley Estatutaria 1751 de 2015: El derecho a la salud "Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

En sentencia 239 de 2019, la honorable Corte Constitucional señaló:

DERECHO A LA SALUD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-*Protección constitucional*

DERECHO A LA SALUD-*Vulneración al imponer barreras administrativas y burocráticas*
Las EPS no pueden aducir dificultades administrativas o de trámite para suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes, menos aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y/o revisten las calidades de sujeto de especial protección constitucional.

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD-*La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad*

Diferentes fuentes jurídicas a nivel internacional y nacional reconocen que la protección efectiva del derecho fundamental a la salud requiere garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para lograr el disfrute más alto posible de bienestar físico y mental, siempre bajo condiciones de dignidad humana. Esto también implica la salvaguarda de los principios de accesibilidad e integralidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según

los cuales los servicios y tecnologías del sistema deben ser accesibles a todos los usuarios, quienes tiene el derecho a recibir una atención y tratamiento completos, sin que puedan ser fraccionados por razones administrativas y/o financieras

DERECHO DE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD-*Debe ser sin demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios*

Las dificultades o eventuales fallas del MIPRES no pueden ser un obstáculo para el acceso efectivo e integral de los servicios ordenados a un paciente por su médico tratante. Son las EPS quienes deben acatar la orden médica sin dilación alguna y posteriormente iniciar los trámites a que haya lugar ante el Ministerio de Salud y Protección Social y/o ante la ADRES para obtener el recobro de los gastos incurridos

SUMINISTRO DE SILLA DE RUEDAS EN EL SISTEMA DE SALUD-*Reiteración de jurisprudencia*

DERECHO A LA SALUD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-*Orden a EPS suministre silla de ruedas, a la medida y con las especificaciones correspondientes a joven con parálisis cerebral*

Las sillas de ruedas sí hacen parte de los insumos que deben ser cubiertos por el sistema de salud, sin embargo, no son financiados con cargo a la UPC, sino que deben ser pagados por la EPS y después recobrados a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). (i) la falta de una silla de ruedas para la menor pone en peligro sus derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas, dado que su enfermedad (parálisis cerebral tipo cuadriparesia espástica) afecta gravemente sus cuatro extremidades, su sistema nervioso central y, por ende, su capacidad de movimiento autónomo; (ii) la silla prescrita no puede remplazarse por algún otro instrumento incluido expresamente en el PBS; (iii) las especificidades de esta ayuda técnica hacen que tenga un alto costo, el cual no puede ser asumido por su núcleo familiar ni resulta posible su entrega por medio de otro plan; y, (iv) el servicio médico fue ordenado por la Junta de Medicina Física y Rehabilitación de la IPS, adscrita a Compensar EPS, entidad a la cual se encuentra afiliada la menor

2. Principio de integralidad en la prestación del servicio de salud.

"La prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. El cumplimiento de estos presupuestos es obligación del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud. No obstante, ante el incumplimiento de estos parámetros, es función del juez constitucional restablecer el derecho conculcado, en este caso para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y de cualquier otro derecho que se vean afectado por la acción u omisión de las entidades obligadas a prestar dicho servicio, en procura de los fines del Estado Social de Derecho. "

3. Derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad-protección constitucional

La Corte Constitucional, además en la misma **sentencia T- 239 del año 2019**, señala lo siguiente en el caso concreto similar al que hoy nos ocupa en la presente acción de tutela.

"Como ejemplo de ello, la Corte Constitucional ha enfatizado en varias ocasiones que si un profesional de la salud determinó que un paciente necesita la realización de algún procedimiento o la entrega de un medicamento o insumo, las EPS tienen el deber de proveérselo, sin importar si están incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).[1]

En el caso de las sillas de ruedas, se encuentra que la Resolución 5857 de 2018, en su artículo 59, parágrafo 2°, dispuso que "no se cubren con cargo a la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos". Sin embargo, esto no quiere decir que se trate de instrumentos excluidos del PBS, pues estos se encuentran listados en la Resolución 244 de 2019 y ésta omite referencia alguna a las sillas de ruedas. Además, se destaca que de ninguna manera se trata de elementos "que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas", tal como reza uno de los criterios de exclusión establecidos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015.

Tampoco puede aducirse que su cobertura corresponde a programas de integración social que adelantan los entes territoriales para personas con discapacidad, pues su entrega no tiene como fin promover que todos tengan las mismas oportunidades para participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, sin ninguna limitación por razones de discapacidad, como lo refiere la Ley Estatutaria 1618 de 2013, por la cual se garantizan los derechos de esta población.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a los puntos ya mencionados en el presente fallo, este despacho debe resolver el siguiente problema jurídico: ***¿Se vulneran los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de una menor con parálisis cerebral, cuando se le niega la entrega de una silla de ruedas prescrita por sus médicos tratantes, con fundamento en que no fue posible solicitarla por medio del aplicativo MIPRES?***

La Corte reitera que la prestación de servicios de salud y/o entrega de medicamentos o insumos debe analizarse con base en las siguientes alternativas:

"i. Que se encuentren incluidos en el PBS con cargo a la UPC, en cuyo caso, al ser prescritos, deben ser suministrados por la EPS y financiados por la UPC;

ii. Que no estén expresamente incluidos en el PBS con cargo a la UPC o que, a pesar de estarlo en el PBS, no sean financiados por la UPC. En este evento, se deberá adelantar el procedimiento previsto por la Resolución 1885 de 2018 para su suministro y para que la EPS solicite el recobro a la ADRES. Adicionalmente, en caso de ser reclamados en sede de tutela, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos decantados por la jurisprudencia de esta Corporación para ordenar su autorización; o

iii. Que se encuentren excluidos expresamente del Plan de Beneficios en Salud, como consecuencia del procedimiento de exclusión previsto por la Resolución 330 de 2017."
Ahora bien, tal como se explicó previamente las sillas de ruedas no hacen parte del primer grupo dado que la Resolución 5857 de 2018, en su artículo 59, parágrafo 2º, refiere que "no se cubren con cargo a la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos". No obstante, esto no significa que estén en la tercera opción, pues tampoco se encuentran en la lista de exclusiones de la Resolución 330 de 2017, hoy modificada por la Resolución 244 de 2019.

Mucho menos puede afirmarse que no pertenecen al ámbito de la salud, como lo refirió el Ministerio de Salud y Protección Social en el presente caso, pues se trata ***de instrumentos prescritos por razones médicas que tienen como fin menguar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra una persona por una determinada afección clínica y, además, permitir que tenga una vida en condiciones de dignidad humana, más aún, tratándose de un sujeto de especial protección constitucional****. (negrita, cursiva y subrayado fuera del testo)*

Así las cosas, la Sala reitera lo resuelto en la sentencia T-464 de 2018, en la cual se clarificó ***que las sillas de ruedas sí hacen parte del sistema de salud bajo el segundo supuesto de los tres recién mencionados, esto es, que hacen parte del PBS pero no son financiadas por la UPC, sino que las EPS deben adelantar el procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018 para su suministro y recobro al ADRES, para lo cual deben hacer uso de la herramienta MIPRES.*** *(negrita, cursiva y subrayado fuera del testo)*

Siendo, así las cosas, se llega a la siguiente conclusión:

Que la acción de tutela es procedente, dado que el mecanismo que se adelanta ante la Superintendencia Nacional de Salud posee falencias que lo hacen ineficaz para la protección de las garantías del menor. En consecuencia, aborda su estudio de fondo con base en: (i) la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud y los principios de accesibilidad e integralidad; y, (ii) la prohibición de anteponer barreras administrativas para la prestación del servicio de salud, así como las reglas relativas a la entrega de silla de ruedas en el marco de la acción de tutela.

La Corte Constitucional, enfatiza que las EPS no pueden aducir dificultades o fallas en el aplicativo MIPRES para negar servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, pues ello pone en grave riesgo la integridad de los pacientes, especialmente si se trata de sujetos de especial protección constitucional, quienes no tienen la obligación de soportar las consecuencias nocivas de las deficiencias administrativas del sistema de salud.

Además, reafirma las reglas que rigen la prestación de servicios de salud y/o entrega de medicamentos o insumos en el Sistema General de Seguridad Social en esta materia, con base en las cuales, la Sala destaca que las sillas de ruedas hacen parte del ámbito de la salud y, como tal, deben ser entregadas a los pacientes cuando las patologías del paciente lo requieran, se prescriba por parte de un profesional de la salud y se surta el procedimiento correspondiente de autorización.

4. CASO CONCRETO.

Del estudio realizado al sub-exámine, tenemos que la acción tutelar de la referencia se instaura en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de JOHANA MARCELA MELENDEZ GOMEZ, afiliado COOSALUD EPS, quien padece de un diagnóstico de PARALISIS

CEREBRAL ESPASTICA, como consta en la historia clínica anexa al escrito de tutela, y que la entidad accionada no le autoriza **silla de ruedas neurológica para el desplazamiento de la niña que cumpla con las siguientes condiciones**: Marco plegable liviano en acero o aluminio, acabado en pintura electrostática; espaldar reclinable hasta 180 grados; cojinería de soporte postural removibles mediante velcros en asiento y espaldar; ruedas traseras de 16" manzanas de aluminio; ruedas delanteras de 6". Ruedas anti vuelcos removibles; apoya pies removibles, con base abullonada; accesorios de posicionamiento: armes, cinturón pélvico, abductor, correas y apoya cabeza, la cual fue ordenada por su médico tratante, en consulta externa del 25 de febrero de 2021.

El accionado COOSALUD EPS, manifiesta que no se le han vulnerado al accionante sus derechos fundamentales, y agrega que se encuentran en IMPOSIBILIDAD de acceder a lo pretendido por el actor, tomando en consideración que las SILLAS DE RUEDA no tienen cobertura en el Plan de Beneficios en Salud conforme a lo establecido en la Resolución 2481 de 2020.

No obstante, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-124 de 2018 indicó que el análisis de idoneidad y eficacia del mecanismo bajo estudio debe realizarse "siempre a partir de las circunstancias que rodean el caso concreto", con el fin de verificar escenarios en los cuales se torna procedente la acción de tutela, entre las cuales se encuentran: "(i) la calidad de sujetos de especial protección de quienes solicitan el amparo; (ii) la gravedad del riesgo para la salud o la vida digna de los afectados; y (iii) las condiciones de debilidad manifiesta de los solicitantes"

Haciendo un análisis del caso en concreto, estamos frente a una situación donde se solicita el amparo de sus derechos fundamentales es una niña de 10 años de edad y padece de PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, quien es sujeto de especial protección constitucional en una doble vía, aunado a que su familia carece de los recursos para proveer de la tecnología que requiere para mantener su calidad de vida.

Teniendo en cuenta la sentencia T-405 de 2017 indicó sobre este tema que: *"la negligencia de las entidades encargadas de la prestación de un servicio de salud a causa de trámites administrativos, incluso los derivados de las controversias económicas entre aseguradores y prestadores, no puede ser trasladada a los usuarios por cuanto ello conculca gravemente sus derechos, al tiempo que puede agravar su condición física, psicológica e, incluso, poner en riesgo su propia vida. De ahí que la atención médica debe surtirse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de integralidad y continuidad, sin que sea constitucionalmente válido que los trámites internos entre EPS e IPS sean imputables para suspender el servicio"*

En consecuencia, las EPS no pueden aducir dificultades administrativas o de trámite para suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes, menos aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y/o revisten las calidades de sujeto de especial protección constitucional, como es el caso del menor JOHANA MARCELA MELENDEZ GOMEZ.

Así las cosas, observa esta judicatura que en el presente asunto se dan los presupuestos para ordenar a COOSLUD EPS, que garantice la entrega de la **silla de ruedas neurológica para el desplazamiento de su hija, que cumpla con las siguientes condiciones**: Marco plegable liviano en acero o aluminio, acabado en pintura electrostática; espaldar reclinable hasta 180 grados; cojinería de soporte postural removibles mediante velcros en asiento y espaldar; ruedas traseras de 16" manzanas de aluminio; ruedas delanteras de 6". Ruedas anti vuelcos removibles; apoya pies removibles, con base abullonada; accesorios de posicionamiento: armes, cinturón pélvico, abductor, correas y apoya cabeza, tal como fue prescrita por su médico tratante.

Ahora bien, con respecto al TRATAMIENTO INTEGRAL, ha dicho la Honorable Corte Constitucional lo siguiente: "El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8°de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"."

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida de JHOANA MARCELA MELENDEZ GOMEZ, quien viene representada por ZAIDA GOMEZ ORTEGA, por las razones a que hace referencia este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la COOSALUD EPS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice a la niña JHOANA MARCELA MELENDEZ GOMEZ, la entrega de una **silla de ruedas neurológica para su desplazamiento,** que cumpla con las siguientes condiciones: Marco plegable liviano en acero o aluminio, acabado en pintura electrostática; espaldar reclinable hasta 180 grados; cojinería de soporte postural removibles mediante velcros en asiento y espaldar; ruedas traseras de 16" manzanas de aluminio; ruedas delanteras de 6". Ruedas anti vuelcos removibles; apoya pies removibles, con base abullonada; accesorios de posicionamiento: armes, cinturón pélvico, abductor, correas y apoya cabeza, tal como fue ordenado por su médico tratante.

TERCERO: De igual manera COOSALUD EPS, deberá atender a JHOANA MARCELA MELENDEZ GOMEZ, brindándole de manera integral todos los servicios médicos y hospitalarios que requiera, tales como: tratamientos, insumos, medicamentos, hospitalizaciones, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimientos y demás requerimientos, en la cantidad y periodicidad que sus médicos tratantes consideren necesarios para mejorar su salud y calidad de vida, con base en la enfermedad que padece.

CUARTO: NOTIFICAR, esta decisión a las partes involucradas en este asunto, por el medio que la Secretaría considere más expedito. ENVIAR la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE

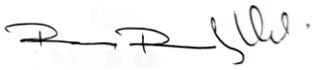

ROCIO RODRIGUEZ URIBE
JUEZ

KDT